CERTIFICACIÓN

C17A15288300

CERTIFICACION CON INFORMACION CONTINUADA 656 Y 688 L.E.C.(LEY 19/2015 Y 42/2015).

CELIA MARIA TORNEL GARCIA, REGISTRADORA TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE NÚMERO OCHO.

CERTIFICA: Que en vista del mandamiento que precede expedido por el Juzgado de Primera Instancia Nº 15 de Alicante el día 04/05/2022, procedimiento de ejecución hipotecaria 348/2,022, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca **8266, CODIGO REGISTRAL UNICO/IDUFIR 03054000042277**, de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

DESCRIPCIÓN.

URBANA: VEINTISÉIS. Vivienda tipo C', recayente a la izquierda de la segunda planta alta mirando de frente al edificio situado en Alicante, **calle Moncada número siete.** Tiene una **superficie construida de sesenta y seis metros, siete decímetros cuadrados,** con una **superficie útil de cincuenta y tres metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados,** distribuidos en varios departamentos. Linda: por su frente, rellano-escalera y vuelo de la calle de su situación; derecha entrando, la vivienda recayente a la derecha de la segunda planta alta; izquierda, el edificio número uno de la calle Moncada y espaldas deslunado central del bloque. Porcentaje: Se le asignó una participación en los beneficios y cargas del bloque total, así como en sus elementos comunes de **un entero ciento ochenta y tres milésimas por ciento. Referencia catastral: 9703801YH1590D0026XS.**

La constancia registral de la Referencia Catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro, a los efectos del artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria en redacción dada por Ley 13/2015 de 24 de junio.

TITULARIDAD. Doña MONICA MORESI NADAL con N.I.F. 53.233.128-L, en cuanto a **una mitad indivisa del PLENO DOMINIO** con carácter privativo.
- Adquirida por COMPRAVENTA, en escritura otorgada en Alicante/Alacant, de fecha 07 de abril de 2000, ante su Notario Don AUGUSTO PÉREZ-COCA CRESPO.
- Inscripción 6ª. En la fecha 17 de mayo de 2000, al tomo 2981, libro 2053, folio 215.

Don JUAN ARACIL MARIÑO con N.I.F. 21.460.176-A, en cuanto a **una mitad indivisa del PLENO DOMINIO** con carácter privativo.
- Adquirida por COMPRAVENTA, en escritura otorgada en Alicante/Alacant, de fecha 07 de abril de 2000, ante su Notario Don AUGUSTO PÉREZ-COCA CRESPO.
- Inscripción 6ª. En la fecha 17 de mayo de 2000, al tomo 2981, libro 2053, folio 215.

CARGAS VIGENTES

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 535 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores y sus sustitutos son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento Hipotecario: Las certificaciones de cargas y gravámenes ... se referirán exclusivamente a los asientos del Registro correspondiente exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio admisible para acreditar en juicio el contenido de los asientos del Registro.
Art. 81.3 de la Ordenanza de Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

CONDICION RESOLUTORIA a favor de **PEDRO PEREZ MARTINEZ**, casado con **Dolores Sanchez Tarraga** en garantía de 2.404,05 euros con fecha de vencimiento 31/05/01, que quedaron aplazados de pago para ser satisfechos mediante siete letras de cambio, todas de clase 10ª Serie OI, las seis primeras con vencimientos el d31 de mayo de 2.000, 31 de julio de 2.000, 30 de septiembre de 2.000 y 30 de noviembre de 2.000, 31 de enero de 2.001 y 31 de marzo de 2.001, números 6516059, 6607999, 6608000, 6516055, 6516056 y 6516057, respectivamente, y la última que vencerá el 31 de mayo de 2.001, número 6516058.

- **FORMALIZADA** en escritura autorizada por el Notario DON AUGUSTO PÉREZ-COCA CRESPO, de ALICANTE/ALACANT, el dia 07/04/00.
- **CONSTITUIDA** en la inscripción 6ª, TOMO: 2.981, LIBRO: 2.053, FOLIO: 215, con fecha 17/05/00.

Al margen de la inscripción 6ª, aparece extendida nota de fecha 17/05/00, según la cual:
el rango de la referida condición resolutoria **queda pospuesto** al de la hipoteca que se dirá.-

HIPOTECA a favor de **BANCO SABADELL SA** en cuanto a **la totalidad**, para responder de 27.045,54 euros de principal, 5.138,65 euros de intereses ordinarios, 6.761,39 euros de intereses de demora, de 6.010,12 euros de costas y gastos, y otra cantidad de 1.352,28 euros, con un plazo de amortización de 360 meses, a contar desde el 07 de abril de 2000 TASADA PARA SUBASTA en la cantidad de 37.046,39 euros. En virtud de escritura otorgada en ALICANTE/ALACANT ante DON AUGUSTO PÉREZ-COCA CRESPO, de fecha 07/04/00; que motivó la inscripción 7ª de fecha 17/05/00; **APORTADA** en virtud de escritura otorgada en SABADELL ante DON JAVIER MICÓ GINER, de fecha 03/12/12, que motivó la inscripción 8ª de fecha 17/07/18.

Al margen de la inscripción 7ª, aparece extendida nota de fecha 17/05/00, según la cual:
queda **antepuesto** el rango de la referida hipoteca, a la condición resolutoria dicha.

Al margen de la inscripción 8ª, aparece extendida nota de fecha 17/07/18, según la cual:
Queda afecta por 5 años a la posible revisión por la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose declarado exenta/no sujeta.

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante, se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento:

HIPOTECA: " Urbana:(...). Don Juan Aracil Mariño y doña Monica Moresi Nadal, solteros, cuyas restantes circunstancias personales constan transcritas en la inscripción 6ª que precede, tienen inscrito el dominio de esta finca, por mitades indivisas, por compra según la inscripción 6ª; y dichos señores, junto con la "Caja de Ahorros del Mediterráneo", con domicilio social en Alicante, calle San Fernando, número 40, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 1.358 general, folio 1, hoja número A-9358, inscripción 1ª, con C.I.F número G-03046562; representada por don Carlos-Vicente Moreno Ruiz, mayor de edad, en virtud de escritura de delegación de facultades y apoderamiento otorgada en Alicante el 19 de Abril de 1.996, ante su Notario don José María Iriarte Calvo, complementada con la de su nombramiento de Gestor Personal, de igual fecha y ante el mismo Notario, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, han

C.S.V. : 2030541265AF94A7

CERTIFICACIÓN

C17A15288299

formalizado la escritura objeto de la presente con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA. Importe del préstamo. La Caja de Ahorros del Mediterráneo, concede a DON JUAN ARACIL MARIÑO Y DOÑA MONICA MORESI NADAL, un préstamo por capital de CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, equivalentes a 27.045'54 euros, que la citada parte prestataria declara haber recibido con anterioridad inmediata al otorgamiento de la escritura que se inscribe, produciéndose en consecuencia el correspondiente adeudo por igual importe en la cuenta individual del crédito que se inscribe. SEGUNDA. Amortización.- La parte prestataria se obliga personalmente de forma solidaria, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA, en un plazo que inicialmente se fija en VEINTE AÑOS, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, mediante el pago de cuotas mensuales fijas comprensivas de capital e intereses por importe cada una de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS, EQUIVALENTES a 172'08 euros venciendo la primera el siete de Mayo de dos mil. El importe de tales cuotas ha sido calculado por el sistema de pago conjunto de capital e intereses, de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por ambas partes, destinándose el importe de cada cuota a liquidar en primer lugar los intereses producidos a la fecha en que se realice su pago, y el resto a capital. Del mismo modo podrá verse el plazo reducido o incluso ampliado en función de las variaciones del tipo de interés por consecuencia de la revisión pactada en la estipulación TERCERA-BIS. En cualquier caso, nunca tal plazo podrá ser superior a treinta años a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, por lo que llegado el vencimiento final, la parte prestataria tendrá que liquidar íntegramente el saldo deudor que arroje la cuenta de este préstamo. TERCERA. Intereses. La cantidad prestada producirá desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe en favor de la Caja el interés nominal del CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO ANUAL, devengable por días sobre la base de cálculo de trescientos sesenta días/año y pagadero de la forma que se indica en la estipulación SEGUNDA. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados es la que consta en el documento que se inscribe al que me remito. TERCERA BIS. Tipo de interés variable. El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el siete de Octubre de dos mil será el inicialmente pactado. A partir de dicha fecha y sucesivamente con periodicidad anual durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por la parte prestataria será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los Tipos de referencia Oficiales del Mercado Hipotecario: Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad de cajas de ahorro que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. AJUSTE DEL TIPO DE INTERES: El índice aplicable será el que corresponda al tercer mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión redondeado a fracciones de cero coma veinticinco puntos, teniendo en cuenta que la fracción inferior a cero coma ciento veinticinco puntos se estimará por defecto y la igual o superior por exceso. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero cincuenta puntos. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia el índice oficial del Mercado Hipotecario: Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad del conjunto de entidades.- El índice aplicable será el que corresponda al tercer mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión redondeado a fracciones de cero coma veinticinco puntos.- El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial previsto para el índice de referencia ini

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 635 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento Hipotecario: *Las certificaciones de asientos del Registro corresponderán exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación sobre el único medio de prueba ... será literal o en relación de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

cial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el B.O.E. servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en CINCO PUNTOS al originalmente pactado en la escritura que se inscribe, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. CUARTA BIS: Tabla de pagos y tipo de interés anual equivalente: La cuota total a satisfacer por la parte prestataria a cada vencimiento será de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS, equivalentes a 172.08 euros, conforme al cuadro de amortización convenido entre las partes. QUINTA: Gastos.- Serán de cuenta de la parte deudora los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare, aún cuando no fuere preceptiva su intervención. SEXTA.- Intereses de demora.- Las cantidades por principal e intereses que conforme a lo pactado deban puntualmente ser satisfechas a sus respectivos vencimientos, producirán en caso de impago desde tales vencimientos el interés de demora del VEINTICINCO POR CIENTO anual en favor de la Caja, pagadero al satisfacer los correspondientes recibos de aquellas cantidades no atendidas y gozandose preferencia sobre las mismas.- La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la que consta en la escritura que se inscribe.- SEXTA BIS: Resolución anticipada.- No obstante el plazo convenido para la duración del contrato que se inscribe, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria, si se incumplieran por la misma y especialmente en los siguientes casos: 1.- Por causas generales establecidas en la Ley. 2.- Por las causas especiales siguientes: b.- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses. 9.- Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en la estipulación OCTAVA inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se constituye en la escritura objeto de la presente. h.- El impago de los gastos de formalización y tributos que lleve consigo la escritura que se inscribe hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. OCTAVA.- Para garantizar el saldo deudor que por capital presente la cuenta del préstamo hasta CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS, equivalentes a 27.045'54 euros, más sus correspondientes intereses de dos años al tipo del nueve con cincuenta por ciento anual, que ascienden a la suma de OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL PESETAS, equivalentes a 5.138'65 euros, de un año de intereses de demora al veinticinco por ciento ascendente a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESETAS, equivalentes a 6.761'39 euros; así como la cantidad de DOSCIENTAS VEINTICINCO MIL PESETAS, equivalentes a 1.352'28 euros, para prestaciones accesorias, y de UN MILLON DE PESETAS, equivalentes a 6.010'12 euros, para costas y gastos, siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de SIETE MILLONES SETECIENTAS CINCO MIL PESETAS, equivalentes a 46.307'98 euros, la parte prestataria, DON JUAN ARACIL MARIÑO Y DOÑA MONICA MORESI NADAL, respondiendo además de todo ello con sus bienes presentes y futuros,

C.S.V. : 2030541265AF94A7

COLEGIO DE REGISTRADORES COLEGIO DE REGISTRADORES COLEGIO DE REGISTRADORES

CERTIFICACIÓN

C17A15288298

CONSTITUYEN HIPOTECA, sobre esta finca, en favor de la caja, que la acepta. ---- No obstante la total responsabilidad hipotecaria y la distribución de la misma antes citada, respecto a los intereses ordinarios y de demora, computados conjuntamente, en ningún caso, éstos podrán exceder a efectos de la presente garantía hipotecaria de la cantidad correspondiente a cinco anualidades calculadas al tipo de interés ordinario máximo previsto. La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por el nuevo dueño. NOVENA. Durante la vigencia del contrato que se inscribe, la parte deudora tendrá asegurado contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado en cualquier compañía, sociedad anónima o mutua a prima fija, legalmente establecida en España y con solvencia bastante a juicio de la Caja, por capital que fije la misma y que no sera inferior a CUATRO MILLONES DE PESETAS, equivalentes a 24.040'48 euros, consintiendo la parte prestataria si no lo hiciere, a que lo efectúe la Caja por cuenta de aquella, consignándose en todo caso en la póliza la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro en favor de la Caja hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude por todos los conceptos por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la Caja el ejemplar de la póliza de seguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza sin autorización expresa de la Caja, con objeto de que no quede en ningún momento la finca privada de los beneficios del seguro. DECIMA. La parte hipotecante se obliga a conservar los bienes dados en garantía, con toda diligencia, y a efectuar en ellos las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera, que produjera menoscabo en la finca gravada, vendrá obligada la parte deudora a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días. La Caja, en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar la finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del contrato que se inscribe, designando a tal fin a persona perita en la materia. UNDECIMA. Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar la acción real derivada de la hipoteca y utilizar el procedimiento ordinario, el ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil o el sumario asignado en la Ley Hipotecaria, y para ello se pacta expresamente por los contratantes: a.- Que el valor de la finca hipotecada que servirá de tipo en la primera subasta, será de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESETAS, equivalentes a 37.046'39 euros. b.- Que el domicilio de la parte deudora para citaciones y requerimientos será el de la finca que se hipoteca en la escritura que se inscribe. C.- Que la parte deudora, o en su caso la parte hipotecante, confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago, e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. e.- Que los intereses por capital no amortizado que esten vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del veinticinco por ciento anual, con independencia del que pudiera resultar aplicable en esos momentos.- f.- Que la cantidad líquida y vencida exigible

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento Hipotecario: La certificación de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.8 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada mediante oportuna certificación, debiendo la acreedora en caso de reclamación notificar judicial o notarialmente a la parte prestataria el saldo deudor acompañando un extracto de la cuenta del préstamo para que esta última pueda alegar error o falsedad en el plazo de ocho días, todo ello a efectos de lo previsto en los cuatro últimos párrafos del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, en relación con el R.D. 2680/82 de 15 de octubre, que los otorgantes declaran conocer. DECIMOSEGUNDA.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 234-29 del Reglamento Hipotecario, las partes estipulan la posibilidad de acogerse al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca objeto de la escritura que se inscribe. con remisión a lo pactado en las cláusulas de la misma, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. POSPOSICION DE CONDICION RESOLUTORIA.- Los cónyuges don Pedro Pérez Martínez y doña Dolores Sánchez Tarraga, mayores de edad, vecinos de Alicante, con domicilio en la calle Pintor Astorza y Triay, número 24, 3° A, con D.N.I.21.435.172-T y 21.432.104-Z, presentes en el acto de otorgamiento de la escritura que se inscribe CONSIENTÉN LA POSPOSICION de la condición resolutoria que consta de la inscripción 6ª, en beneficio de la Hipoteca que a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo se constituye por medio de la escritura que se inscribe.- Por tanto y en los términos relacionados inscribo el derecho de hipoteca sobre el dominio de esta finca a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, que ha quedado antepuesta a la condición resolutoria que consta de la inscripción 6ª. Así resulta de escritura otorgada en Alicante, el siete de Abril de dos mil, ante su Notario Don Augusto Pérez Coca Crespo, primera copia de la cual se presentó a las 7.13 horas del día 8 de Abril de 2000, asiento 1.479, diario 59. Se archiva carta de pago de la autoliquidación del Impuesto. Alicante, a diecisiete de mayo de dos mil. "

APORTACION: "**Crédito hipotecario que consta de la inscripción 7ª.**- Urbana descrita en la inscripción 1ª.- Gravada con la condición resolutoria que consta de la inscripción 6ª, y con la hipoteca que consta de la inscripción 7ª, que está antepuesta a la condición resolutoria citada.- La entidad "Caja de Ahorros del Mediterráneo", es titular del crédito hipotecario que consta de la inscripción 7ª de esta finca. Por escritura de fusión por absorción autorizada por el notario de Sabadell don Javier Micó Giner el día tres de Diciembre de dos mil doce, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, el "Banco Sabadell S.A." absorbió a la entidad Banco CAM, S.A.U. con domicilio social en Alicante, Avenida de Oscar Esplá, 37, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 28388, folio 1, sección 8ª, hoja número M-511212, y en el Registro Especial de Banco de España, con el número 2090, con CIF A-86101375, constituida por tiempo indefinido y bajo el nombre originario de Banco Base, SA, en escritura otorgada ante el notario de Madrid, don Manuel González-Meneses García-Valdecasas, el día veintiocho de diciembre de dos mil diez, bajo el número 2694 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, donde causó la inscripción 1ª. Por escritura otorgada ante el notario de Madrid don Ignacio Paz-Ares Rodriguez, en fecha veintiuno de Junio de dos mil once, protocolo 992, se cambio la denominación a Banco CAM S.A.U. Se rige por sus Estatutos protocolizados en la escritura fundacional, con las modificaciones introducidas por la escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Juan Alvarez Sala Walter, el día doce de mayo de dos mil once. Mediante acuerdos tomados en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Caja de Ahorros del Mediterráneo de fecha treinta de marzo de dos mil once, se aprobó la segregación del negocio financiero de Caja de Ahorros del Mediterráneo a favor de Banco CAM, mediante traspaso en bloque, por sucesión universal, del conjunto de elementos patrimoniales que integran como una unidad económica autónoma, dicho negocio financiero, lo que Banco CAM, S.A.U. en los acuerdos relativos a la segregación de fecha doce de

C.S.V. : 20305412652F9437

CERTIFICACIÓN

C17A15288297

mayo de dos mil once aprobó, elevándose todo ello a público en escritura autorizada por el notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, el día veintiuno de Junio de dos mil once, bajo el número 993 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 28.388, folio 52, sección 8, hoja M511212, inscripción 16ª, que entre los Acuerdos aprobados se indica que el Patrimonio segregado comprende la totalidad del patrimonio CAM excluidos los elementos afectos a la Obra Social, y que el Patrimonio segregado constituye una unidad económica.- Por tanto, previa inscripción del derecho de hipoteca que consta de la inscripción 7ª a favor de "Banco Cam S.A." por título de segregación antes expresada, inscribo el mismo a favor de **BANCO SABADELL, S.A.**, a virtud de fusión por absorción. Así resulta de instancia suscrita en Sabadell, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, por doña Carolina López Arjona, mayor de edad, con D.N.I. número 52595804-W, cuya firma se encuentra legitimada por el notario de Terrasa, don Fernando Pérez-Sauquillo Conde, quien actúa en nombre y representación de "Banco Sabadell S.A.", en virtud de escritura de poder autorizada en Barcelona, el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, ante su notario don Raúl González Fuentes, inscrita en el Registro Mercantil, que se presentó, junto con copia autorizada de la mencionada escritura de poder a las 14'32 horas del día 4 de julio último, bajo el asiento 921 del diario 41.- Se archiva la referida instancia con el número 55 en su legajo correspondiente, y la carta de pago de la autoliquidación del impuesto.- Alicante

Firmado digitalmente por MARÍA ROSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ALACANT 8, el diecisiete de Julio del año dos mil dieciocho (203054065C4587A2)."

TERCERO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1ª.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

2ª.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito.

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECE IMPUESTA MÁS CARGA, GRAVAMEN, AFECCIÓN O LIMITACIÓN DE CLASE ALGUNA** vigente en el día de hoy.

DOCUMENTOS PENDIENTES

NO hay documentos pendientes de despacho

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiere, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca de que se certifica, y dejando extendida la oportuna nota marginal, expido la presente en folios de papel especial, que firmo en Alicante, en la fecha que se indica en el código de seguridad de verificación, antes de la apertura del Libro diario.

Honorarios (Incluido I.V.A.): 84,13 euros.-
Nos. Arancel 1,3,4.
(Real Decreto 1427/1989 de 17 de Noviembre)

Por no existir inscripciones vigentes a favor de los titulares registrales de derechos reales o cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta, no se ha verificado comunicación alguna de las previstas en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alicante, en la fecha que se indica en el código de seguridad de verificación, antes de la apertura del Libro diario.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 535 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: Las certificaciones de los asientos del Registro corresponderán exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación sobre el único particular de la libertad de cargas comprenderá la de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

C S V : 20305412652AF94A7

CERTIFICACIÓN

C17A15288296

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CELIA MARÍA TORNEL GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ALACANT 8 a día siete de junio del dos mil veintidós.

(*) C.S.V. : 20305A1265AF94A7

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La titularidad o gravámen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 635 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: Las certificaciones de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar el contenido de los libros del Registro.
Art. 31 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.